

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 46

SABADO 22 DE FEBRERO DE 1947

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre . . . .	18	Trimestre . . . .	21
Seis meses . . . .	30	Seis meses . . . .	36
Un año . . . . .	54	Un año . . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . . .	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior . . . . .	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores . . . . .	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos . . . .	2'00 »		

## PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL.—CORDOBA

Núm. 626

Habiéndose extraviado la orden de entrega de harina y salvado número tres mil setenta y uno, extendida por el almacén del S. N. T. de Espejo con fecha dieciocho Octubre mil novecientos cuarenta y seis correspondiente a trescientos kilogramos de trigo entregados por el agricultor don Roque Navajas Jurado con ficha C-1 número cuatrocientos setenta y uno del término municipal de Córdoba, debiendo retirar los productos correspondientes en la fábrica de harinas de Rodríguez Hermanos de Córdoba, se anuncia al público por primera y única vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de QUINCE DIAS a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado, anulando la orden primitiva y quedando el Servicio Nacional del Trigo exento de toda responsabilidad.

Córdoba a catorce de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Jefe Provincial, José Leva.

## Diputación Provincial de Córdoba

Núm. 654

ANUNCIO

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en sesión de 12 del actual, acordó aprobar una habilitación de crédito dentro del Presupuesto Ordinario del año en curso.

Lo que se hace público por medio del presente para que, durante el plazo de quince días hábiles por el que estará expuesta en la Secretaría de esta Diputación, puedan entablarse contra la misma las reclamaciones que procedan.

Córdoba 19 de Febrero de 1947.—El Presidente, Enrique Salinas.

## Jefatura de Aguas del Guadalquivir

Núm. 542

### Concesión de Aguas Públicas

Habiéndose formulado en esta Jefatura la petición que se reseña en la siguiente.

### NOTA

NOMBRE DEL PETICIONARIO.—Don Ignacio de Carvajal García, domiciliado en Lupión (Jaén).

CORRIENTE DE DONDE SE DERIVA EL AGUA.—Río Guadalquivir.

CANTIDAD DE AGUA QUE SE SOLICITA.—Ciento veinte litros por segundo.

OBJETO DEL APROVECHAMIENTO.—Riegos.

TERMINO MUNICIPAL EN DONDE RADICAN LAS OBRAS.—Baeza (Jaén).

TERMINO MUNICIPAL EN DONDE RADICA LA TOMA.—Baeza (Jaén)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo once del Real Decreto Ley número treinta y tres de siete de Enero de mil novecientos veinte y siete, modificado por el de veinte y siete de Marzo de mil novecientos treinta y uno y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Jefatura, sitas en Sevilla, Plaza de España, Sector segundo, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo trece del Real De-

creto Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Sevilla diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Ingeniero Jefe, Vicente Basabe.

## Hermanidad Sindical Mixta de Añora

Núm. 204

El Jefe de la Hermanidad Sindical Mixta de Añora, hace saber.

Que confeccionado por esta Hermanidad el Repartimiento para atender a los servicios de Policía Rural del año actual, queda expuesto al público en la Hermanidad por término de ocho días hábiles a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que pueda ser examinado y durante dicho plazo hacer las reclamaciones pertinentes.

Se advierte que la cobranza de las cuotas de cada trimestre se llevarán a efecto durante la segunda quincena del segundo mes del mismo y en el local que se determinará en el tablón de anuncios. Transcurrido dicho plazo y hasta el día diez del último mes de cada trimestre se cobrará con recargo del diez por ciento y desde el día once de dichos meses en adelante, con recargo del veinte por ciento y costas autorizadas.

Añora a diez de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Jefe de la Hermanidad Sindical, Antonio Berjano.

## Hermanidad Sindical Mixta de Santaella

Núm. 501

Don Isidro Ortíz Palma, Sub-Jefe de la Hermanidad Sindical Mixta de esta villa de Santaella (Córdoba). Hago saber. Que la cobranza en

periodo voluntario de la cuotas por el Servicio de Guardería Rural, para todos los contribuyentes de este término municipal en el presente año de mil novecientos cuarenta y siete, serán como sigue:

Primer trimestre, desde el quince de Febrero hasta el diez de Marzo.

Segundo trimestre, desde el primero de Mayo hasta el día diez de Junio.

Tercer trimestre, desde el primero de Agosto hasta el día diez de Septiembre.

Cuarto trimestre, desde el primero de Noviembre hasta el día diez de Diciembre.

Cuyos pagos habrán de efectuar en el domicilio del Recaudador, calle Primo de Rivera, número cuatro de esta villa.

Se advierte a los contribuyentes que una vez transcurridos los plazos del período voluntario, las cuotas no satisfechas durante el mismo, serán exigidas por la vía de apremio con el recargo correspondiente.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento de los contribuyentes.

Por Dios España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Santaella a diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Sub-Jefe de la Hermanidad Sindical, Isidro Ortíz Palma.—V.º B.º: El Delegado Sindical Local, Manuel Rodríguez Gálvez.

## Hermanidad Sindical Mixta de El Guijo

Núm. 615

El Jefe de la Hermanidad Sindical Mixta de El Guijo, hace saber:

Que una vez aprobado por la superioridad el Presupuesto de esta Hermanidad y confeccionado el Padrón de Contribuyentes de este término por concepto de Guardería Rural que ha de regir durante el ejercicio de mil novecientos cuarenta y siete quedan dichos documentos expuestos al público en la Secretaría

de la repetida Hermandad (Domicilio Social, Rinconada 36) por espacio de OCHO DIAS, para oír reclamaciones, advirtiéndole: que pasados estos días, no se atenderán y será obligatorio su pago.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Por Dios España y su Revolución Nacional Sindicalista.

El Guiso a quince de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Jefe la Hermandad, Ponciano Peña.

## Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 1279

Don Francisco García Orejuela, Secretario de Sala de Justicia de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en los autos juicio declarativo de menor cuantía seguido en el Juzgado de Primera Instancia de La Rambla, a demanda de doña Rosa Revuelto Jiménez, contra doña María Josefa Roldán Cáceres, sobre aprovechamiento de aguas; se ha dictado por el Juez sentencia en 20 de Diciembre de 1944, que confiere los Resultandos y Considerandos, del tenor siguiente:

Resultando: Que por la actora se alegaron como hechos de su demanda:

En el primero, que por escritura otorgada en Córdoba ante el Notario don Joaquín Villalonga y Munar el 31 de Marzo de 1931, doña Rosa Revuelto Jiménez, adquirió en compra de don José Riobóo y Susbuelas el Cortijo denominado Alamillos, al sitio de su nombre y término de Montemayor, con linde al Norte, los Cortijos del Carrascal y de Mingiojo, propios de los herederos de don Bernardino Fernández de Velasco, Sur con el camino que conduce al Cortijo del Navarro, Este con tierras procedentes de esta finca que pertenecen hoy a Francisco Cardeñosa, Francisco Gómez Jiménez y otros, con la línea férrea de Córdoba a Málaga y con el arroyo del término, Oeste con el plantanal de La Algaida y tierras del Cortijo del Chaparral de los herederos de don Bernardo Fernández de Velasco, teniendo de cabida según el Registro 450 hectáreas, 87 áreas, 61 centiáreas y 66 decímetros cuadrados, inscribiéndose en dicho registro, la oportuna copia de escritura al folio 149 del tomo 74 de Montemayor, finca 97 sextuplicado, inscripción 14.

En el segundo, que en referido título se consignó en el número primero de la exposición de tal documento y a los debidos efectos de la transmisión de derechos, que al Cortijo Alamillos le correspondía el aprovechamiento de las aguas de un arroyo que atraviesa esta finca de Oeste a Este y que nace en terrenos de dominio público, siendo sus orígenes los veneros existentes en el lavadero público, fuente pública y Cerro de la Alcoba, todos terrenos de dominio público del pueblo y término de Montemayor, cuyas aguas se reúnen en el estanque, también de dominio público, y formando un arroyo discurre

por entre las huertas nombradas Alta y Baja de La Alcoba, para penetrar después en tierras del Cortijo del Chaparral, de donde salen para discurren en la dirección antes indicada por tierras del Cortijo de Alamillos, atravesando después otros terrenos que no son del caso.

En el tercero, que como fundamento del derecho a aprovechar definitivamente en el Cortijo Alamillos las aguas referidas conocidas también por Fuente Nueva, se señalaba el expediente paseroso seguido en el Juzgado de La Rambla en el año de 1914 por don Francisco Solano Riobóo que acreditó cumplidamente venir aprovechando por tiempo de más de 20 años las aguas de indicado arroyo, haciendo uso de las mismas para que en ellas abrevasen y se bañasen los ganados de la finca y también para extraer la necesaria en las obras y reparaciones del asiento de repetido Cortijo, lo que aprobado por auto de 27 de Julio del propio año determinó la inscripción respectiva al folio 151 vuelto del tomo 15 de Montemayor, inscripción 7.ª y bajo el mismo número 97 duplicado del Cortijo de Alamillos de que pasó a formar parte y para justificar tales extremos acompañaba el oportuno testimonio judicial y una certificación del Ayuntamiento de Montemayor.

En el cuarto, que a pesar de pertenecer a la actora el Cortijo y aprovechamiento de aguas expresado, se vió sorprendida en el año de 1935, con tal disminución en el cauce normal del arroyo que atravesaba la finca, que incluso llegó a dificultarse la necesidad apremiante de abrevar su ganado, siendo ello causa de que intentara restablecer la normalidad que venía disfrutando mediante una acción interdictal contra don Francisco Delgado Luque y don Manuel Vergara planteada ante el Juzgado y de cuyas actuaciones hacia la oportuna designación.

En el quinto, que como consecuencia de tal interdicto quedó acreditada la existencia del arroyo del Plantanal totalmente distinto e independiente del que conocido por el Chaparral, atravesaba la finca de los Alamillos con la particularidad de que en aquél se hacían verter ahora las aguas procedentes de la Fuente Pública y cerro de la Alcoba o sean las mismas que integraban el derecho de la actora y que por haber sido desviadas de su curso, se les impedía llegar y reunirse en el estanque de dominio público, desde donde, formando el Arroyo del Chaparral, debían discurren por entre las Huertas Alta y Baja de la Alcoba, para penetrar después en el Cortijo del Charral y Alamillos con otros posteriores que no se citaban dando ello lugar a que el Juzgado partiendo de la existencia de los dos arroyos dichos y del carácter propio de la reclamación interdictal, desestimó la planteada con la declaración expresa de la reserva a favor de la demandante del derecho que pudiera tener sobre la propiedad o posesión definitiva sobre aquellas aguas para reclamarlo en el juicio correspondiente.

En el sexto, que en su deseo de evitar nuevas contiendas judiciales intentó llegar a una solución amistosa con el anterior propietario de la finca Plantanal de La Algaida por la que discurre el también llamado Arroyo del Plantanal y cuando éste la hizo objeto de venta, a la hoy demandada, reprodujo aquellas con su esposo don Fernando Amián y como quiera que ni unas ni otras dieran el resultado apetecido y privado el arroyo del Chaparral de las aguas procedentes de la Fuente pública o Fuente Nueva, además de las del Cerro de la Alcoba, no pueden ya abrevar sus ganados, imposibilitándose la normal explotación de la finca Alamillos, se veía en la necesidad de ejercitar los derechos que le asisten para lograr que se declare corresponderle el aprovechamiento de citada Fuente pública o Fuente Nueva del pueblo de Montemayor y que las mismas se restituyan a su verdadero cauce, haciéndolas llegar hasta el estanque de referencia como origen del arroyo del Chaparral de donde habían sido distraídas, haciéndolas verter en el Arroyo del Plantanal para conducir las a la finca Plantanal de la Algaida, propio de la demanda. Como fundamentos de su derecho citó los preceptos y argumentaciones legales que estimó aplicables para solicitar que en su día se dicte sentencia por la que se declare corresponde a la actora el aprovechamiento de las aguas procedentes de los veneros de la Fuente Pública o Fuente Nueva de la villa de Montemayor y por tanto que las mismas deben restituirse a su verdadero cauce de Arroyo del Chaparral de donde han sido distraídas para conducir las por el Arroyo del Plantanal a la finca Plantanal de la Algaida, propia de la demandada condenando a ésta a estar y pasar por las obligadas consecuencias de referidas declaraciones y en las costas del juicio.

Resultando: Que admitida la demanda, se dió traslado de ella a la demandada, la que la contestó dentro de término oponiéndose a la misma y reconociendo como ciertos los hechos primero y segundo de ella y rechazando los restantes, y en cuanto al tercero, reconocía como auténtico el testimonio presentado por la contraria haciendo presente que en la certificación expedida por la Jefatura de Obras Públicas obrantes en el expediente de información posesoria se dice que el agua de los Alamillos discurre por el olivar denominado Plantanal de Algaida.

Como nuevos hechos consignaba que la finca Plantanal de la Algaida propiedad de la demandada no utiliza ni ha utilizado jamás agua alguna que haya discurre por el Arroyo del Chaparral término de Montemayor, ya que desde tiempo inmemorial se aprovecha el agua sobrante de la llamada Fuente Nueva de igual término por una rejilla de donde pasan al interior del Molino de La Alcoba, del cual, por conducción subterránea, pasan los sobran-

tes a un lavadero público; de donde discurre a un molino harinero propiedad de la demandada y de este molino pasan a la finca Plantanal de La Algaida, por cuyo arroyo corren siendo aprovechadas en dicha finca Plantanal de la Algaida y yendo los sobrantes al Arroyo los Alamillos acompañando certificado de la Alcaldía de Montemayor, copia simple de la protocolización de las operaciones particionales de la herencia de doña Luisa Bassecourt Pacheco copia de la escritura de compraventa de la finca a don Manuel Vergara Alvarez.

Que el agua de la finca de la villa de Fuente Nueva, no ha discurren nunca por el Arroyo del Chaparral que el arroyo Los Alamillos, se forma con la confluencia de los arroyos Plantanal y Chaparral comprendiendo la finca Los Alamillos la parte inferior de estos dos arroyos y la parte superior del de Los Alamillos, habiendo sido desestimado por el Juzgado en el interdicto a que hace referencia la demanda porque las aguas de Fuente Nueva ni discurren ni habían discurren por el Arroyo del Chaparral, sino por el del Plantanal, no coincide por tanto con el título posesorio invocado por el actor. Como fundamentos de su derecho citó las argumentaciones legales que estimó pertinentes para solicitar se dicte sentencia desestimando la demanda con imposición de costas al actor.

Resultando: Que recibido el juicio a prueba se propuso y practicó dentro del plazo legal la de documentos y testigos por la parte actora y la de confesión judicial, documentos inspección ocular y testigos por la parte demandada, cuyo extracto se hizo oportunamente y unidas que fueron a los autos se convocó a las partes a la comparecencia que la Ley establece celebrándose en dicho acto de Septiembre de 1942, en el que las partes después de analizar la prueba practicada reiteraron las peticiones contenidas en su demanda y contestación, acordándose para mejor proveer nuevo reconocimiento judicial que se llevó a efecto en la forma acordada y después de dictarse sentencia fué apelada y revocada por la Superioridad reponiéndose los autos al estado ordenado por ésta en cuanto a la nulidad que señalaba celebrándose por consiguiente y ante el que provee nueva comparecencia en que las partes reprodujeron el análisis de la prueba practicada y las peticiones contenidas en sus referidos escritos y con nuevo acuerdo para mejor proveer se ha practicado otro reconocimiento de los lugares contraído al curso de las aguas de referencia.

Resultando: Que a instancia de la parte actora se han practicado las siguientes pruebas:

Documental: Que consiste.

A) Oficio de la Alcaldía de Montemayor en el que se dice que la Fuente Pública adosada al Caserío del Molino de la Alcoba se llama vulgarmente Fuente Nueva.

B) Escritura de compraventa del

Cortijo de Alamillos inscrita en el Registro de La Rambla, otorgada en 31 de Marzo de 1931 por don José Ribóo Subielas a favor de doña Rosa Revuelto Jiménez, hoy actora, ante don Joaquín Villalonga Munar Notario de Córdoba en la que se expresa que a la primera finca corresponde por haber acreditado la posesión en la inscripción séptima, su anterior poseedor don Francisco Solano Ribóo y Pineda el aprovechamiento de las aguas de un arroyo que la atraviesa de Oeste a Este, que nacen en terrenos de dominio público, siendo sus orígenes los veneros existentes en el lavadero público, Fuente Pública y Cerro de La Alcoba todos terrenos de dominio público del pueblo y término de Montemayor cuyas aguas se reúnen en un estanque, también de dominio público, formando un arroyo que discurre por las Huertas Alta y Baja de La Alcoba, penetrando después en tierras del Cortijo del Chaparral y tras de éste por el de los Alamillos y otros terrenos que no son del caso:

C) Testimonio del expediente posesorio de 27 de Junio de 1941 seguido en este Juzgado de La Rambla por don Francisco Solano Ribóo Pineda anterior dueño de los Alamillos, en el que por auto de esa fecha se mandó inscribir a favor del solicitante la posesión en que se haya del aprovechamiento de aguas procedentes de dominio público que como sobrantes discurren por el referido Cortijo - las que se describen, en su cauce y origen, con el cuerpo y suplico inicial, como en la anterior escritura de compraventa referida - inscripción que tuvo lugar en el Registro de la Propiedad de La Rambla.

D) Testimonio literal de la sentencia declarativa de no haber lugar al interdicto de recobrar seguido ante igual Juzgado por la hoy actora contra don Manuel Vergara Alvarez y don Francisco Delgado Luque, propietario aquél y aparceros ambos del Plantonal de Algaida, cuya desestimación se fundó principalmente en que de la prueba, entonces practicada, resultó no haberse realizado perturbación en el curso del Arroyo del Chaparral, sino en el llamado del Plantonal, distinto en todo al anterior, pues aunque éste tiene su origen también en terreno de dominio público de Montemayor y precisamente en los manantiales, fuente pública y Cerro de La Alcoba, sus aguas no se reúnen en el estanque, ni mucho menos discurren por entre las Huertas Alta y Baja de La Alcoba, ni por el Cortijo El Chaparral.

E) El Testifical, de la que se desprende que antes del año de 1935, las aguas procedentes de la Fuente Pública, tras de salir de ésta se cruzaban mediante conducción subterránea con las que van al estanque de dominio público de donde nace el Arroyo del Caparral, siguiendo su curso sin mezclarse, a una charca o lavadero público, sita a unos veinte metros del estanque referido, desde la cual nunca han ido a éste, aunque antes se unían con las del mismo, yendo al Arroyo del Chaparral, lo

que hoy no sucede a causa de una represa en el cauce, a unos 15 metros de la charca, corriendo por ello hoy hacia el otro lado de la carretera, la que atraviesa por una alcantarilla, siguiendo por el mismo hasta que llegan al nombrado Arroyo del Plantonal, mientras que en el del Chaparral discurre por el lado opuesto; que después vuelven a cruzar la carretera en sentido contrario, para unirse al del Chaparral, por una segunda alcantarilla, sita antes del Molino Harinero que le llaman Puente-cillo, lo que hoy no sucede merced a unos tubos puestos por don Manuel Vergara, por los que va al Molino, desde el cual hasta el Plantonal de Algaida, ya no hay otra alcantarilla, aunque antes de construirse la carretera había un caño ciego que cruzaba el camino y por donde salían las aguas del Molino al Arroyo del Chaparral; que las obras hechas para que las aguas de la charca no vayan hoy al Arroyo del Chaparral, son la represa dicha próxima a la charca y que se hizo por el Sr. Vergara en el año de 1935, la alcantarilla que lo fué también por esa fecha y que le da paso hacia el otro lado de la carretera y por último, próximo a la segunda alcantarilla que está antes del Molino Harinero, se pusieron igualmente por el Sr. Vergara en la misma época unos tubos que evitaban que las aguas se unieran por esta segunda alcantarilla con el Arroyo del Chaparral; que éste arroyo es distinto en su cauce y origen al llamado del Plantonal, que es el que va al repetido molino harinero y discurre por el Plantonal, mientras que el de Chaparral va directamente al Cortijo Los Alamillos tras de pasar por las Huertas Alta y Baja de la Alcoba y Cortijo El Chaparral, uniéndose al anterior que cruza de nuevo la carretera por una alcantarilla tras el Plantonal de Algaida y formándose el arroyo que continúa llamándose El Chaparral y no de los Alamillos.

Resultando: Que por el demandado se practicaron las siguientes:

Documental: A) Primera copia autorizada de la escritura de compraventa hecha por doña María Fernández de Velasco a favor de don Manuel Vergara Alvarez en Septiembre de 1927, del plantonal de Algaida entre otras.

B) Copia autorizada de la descripción de esta finca tomada de la escritura de protocolización y aprobación de la partición de bienes relictos a la muerte de doña Eloísa Bessecourt y Pacheco de 27 de Mayo de 1911, ante el Notario de Madrid don Francisco Moya y Mora, en la que, tras de la descripción se dice "tiene una alameda de alamos blancos y negros en el arroyo de La Plantosa..." "se riegan los pagos de La Plantosa, Angostura y parte de los Cerrillos con agua del Molino harinero..." "forman parte de ella unos molinos aceiteros titulados de La Alcoba, al sitio de La Fuente Nueva".

C) Testimonio literal de la diligencia de reconocimiento judicial

acordada para mejor proveer y de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado de La Rambla en el interdicto referido en el anterior resultando de lo que se deduce, síntesis, lo que ya en éste se dice. Reconocimiento judicial del que se desprende que las aguas procedentes de la Fuente Nueva, adosada al muro exterior este del molino de la finca del Plantonal, pasan subterráneamente por debajo de las que descienden de las del Lavadero Público en un trayecto de unos 100 metros, y van a un horno o charca, que los vecinos de Montemayor usan para lavar ropas. A los 10 metros de la charca se aprecia en la margen izquierda del cauce, una porción como de metro y medio, en la que no existe grama como en el resto de aquél y en la que hay colocadas unas piedras cubiertas con tierra a modo de represa, que ciegan el cauce, que aún está perfectamente aparente, de un arroyo seco en la actualidad que se une con el del Chaparral en las inmediaciones del estanque público, origen de éste modo, que de hacer desaparecer la represa las aguas irían por el cauce seco al arroyo del Chaparral, pero sin poder entrar en el estanque origen de éste, por existir como separación un paredón natural mas elevado. Tras de esto continúa el cauce con las mismas características que antes y llega a la carretera que atraviesa perpendicularmente por una alcantarilla, reuniéndose a su salida con la de otro manantial, procedente de una alameda que se llama Fontanillo y unidas corren por el lado derecho de la carretera en las estribaciones del Cerro de la Alcoba, donde se aprecia remoción de piedras en fecha reciente como consecuencia de haberse profundizado los socabones de donde mana el agua que se reúne con la anterior hasta la terminación del Cerro y donde ya no existen socabones, se halla otra alcantarilla grande que cruza la carretera, la que aparece con su suelo o cauce, que va a unirse con el arroyo del Chaparral que corre por el lado opuesto o izquierdo de la carretera obstaculizado por grava y tierra que se ha depositado en fecha reciente por lo cual está hoy seco. A poca distancia el agua se introduce por un tubo subterráneo de obra antigua, que está a un nivel más bajo que el piso de la alcantarilla, lo que hace que el agua al discurrir por él, no pueda pasar aquélla y al salir del mismo se une a una conducción de mampostería que vá al llamado Molinillo donde se observa la obra necesaria para demostrar que en tiempos anteriores funcionó con dichas aguas. El cauce de estas, siempre vá por el lado derecho de la carretera, atraviesa el plantonal de Algaida y a su salida, cruza otra vez la carretera uniéndose con el Arroyo del Chaparral, continuando por los Alamillos y otras tierras.

Testifical: De la que aparece que unidos los arroyos del Chaparral y Plantonal se llama Arroyo de los Alamillos. Que las aguas de Fuente

Nueva discurren por el arroyo del Plantonal y se aprovechan en el Plantonal de Algaida, pasando sus sobrantes al Cortijo de Los Alamillos; que las aguas de aquella fuente, no han discurrido nunca por el Arroyo del Chaparral, que no se ha hecho represa alguna a poca distancia de la charca y sólo se ha aclarado el venero que estaba absorbido, para que pasen el agua y que solo con grandes lluvias, tales lluvias pasan por aquí al Arroyo del Chaparral, también por último oficio de la Alcaldía de Montemayor que corrobora por certificación del Alcalde lo dé la testifical.

Resultando: Que en la tramitación se han observado los preceptos legales.

Considerando: Que de la información posesoria inscrita, fundamento de la demanda, acredita pertenecer, al hoy actor, dueño del Cortijo Los Alamillos, doña Rosa Revuelto Jiménez, el derecho al aprovechamiento indefinido, como le considera el artículo octavo de la Ley especial de 13 de Junio de 1879, de las aguas del arroyo El Chaparral en cuanto corren sobre su finca, lo que hace pueda reivindicar su goce frente a toda posesión de aquella que dimanara de una desviación en su cauce natural y primitivo, pues no se trata de una simple facultad o poder adherida por Ministerio de la Ley al derecho de propiedad, como es el aprovechamiento eventual, sino de un derecho adquirido por el dueño de un predio inferior debido a haber utilizado el agua sin interrupción durante 20 años.

Considerando: Que es reiterada la doctrina de la jurisprudencia, en la interpretación y aplicación del artículo 396 de la Ley Hipotecaria, que la información posesoria inscrita en el Registro de la Propiedad, es título bastante para acreditar el dominio, mientras no se presente otra prueba más robusta en contrario; y en esta litis frente a la información cuya validez, como título civil, no se ha discutido ni impugnado, solo se ofrece por la parte demandada en definitiva, la prueba testifical para demostrar que las aguas procedentes como sobrantes de la Fuente Pública o Nueva, siempre han corrido por el Arroyo del Plantonal, que atraviesa su finca Plantonal de Algaida, nunca por el del Chaparral, pues la copia parcial de la escritura de partición de doña Luisa Bassecourt y la escritura de compraventa a favor de don Manuel Vergara nada dice sobre tal extremo, y la certificación expedida por la Alcaldía de Montemayor el 10 de Junio de 1940, por certificar el Alcalde, no tiene otro valor que el de una manifestación personal. Prueba testifical que, aparte del artículo 1,248 del Código Civil se vé naturalizada en su fuerza probatoria con la también testifical aportada por la parte actora.

Considerando: Que esto sentado, los términos de este juicio quedan reducidos a dilucidar si la información posesoria inscrita comprendió las aguas procedentes como sobran-

te de la Fuente Pública o Nueva, por haber verificado, durante el tiempo de posesión que en ella se hizo constar como transcurrido cuando se verificó - artículo 396 de la Ley Hipotecaria - en la formación u origen del Arroyo del Chaparral, o si por el contrario, debido a que, como revela la diligencia de Inspección ocular, hoy no es posible que ingresen en el estanque de dominio público, en donde según la información, «reunidas» con las de otros veneros formaban en mentado arroyo, tales aguas no fueron objeto de aquella, y por ende quedaron excluidas.

Considerando: Que como cuestión de hecho, prescindiendo por ahora de la información, bien claro nos muestra la Inspección ocular, que pasada la charca, utilizada por los vecinos como lavadero y que está a pocos metros de la Fuente Pública o Nueva, el cauce natural de las aguas procedentes de ésta, no es el actual, sino el que todavía se observa y que va al Arroyo del Chaparral cuando éste se forma en el mismo vertedero del estanque, por lo que no apareciendo de autos que el actual, el que hoy sigue para unirse al Arroyo del Plantonal, sea el cauce primitivo y acostumbrado, es necesario suponer que las piedras cubiertas de tierra que, a modo de represa, se han colocado a poco de la charca, suponen una desviación o alteración en el curso de las aguas; sin que ello se desvirtue por la existencia de la primera alcantarilla, pues ésta, en el mejor de los casos, solo enseña correr el agua por el cauce actual, cuando la carretera se construyó, pero nada más.

Considerando: Que no quiere decir lo anterior que sea indispensable acudir a hipótesis o razonamientos para indentificar el agua que se reivindica, pues lo dicho se ha hecho constar solo al título de mayor abundamiento.

Considerando: Que entrando en la información, se nos dice en ésta «que dichas aguas, con las nacidas de otros veneros, se reúnen en un estanque, también de dominio público, y formando un arroyo... etc», por lo que mencionándose entre tales veneros la Fuente Pública o Nueva, no hay términos hábiles para dudar de la identidad, como lo hace la parte demandada, pues la información, corroborada por el cauce natural que pone de relieve la diligencia de Inspección ocular demuestra bien claro que en aquella indiscutiblemente se comprendió las aguas procedentes de la dicha Fuente Pública.

Considerando: Que por lo expuesto es procedente acceder a la demanda; que para la efectividad de esta sentencia, aun cuando ello no se pide con claridad en el suplico, hay que imponer al demandado la obligación de destruir la represa, por ser ella la causa de la desviación o alteración en el curso natural del agua, que no es de apreciar mala fe a los efectos de costas.

Notificadas a las partes la sentencia cuyos Resultandos y Considerandos aceptados, anteriormente se

insertan, por la representación de la demandada se apeló de la misma, recurso que le fué admitido en ambos efectos, elevándose los autos originales a esta Superioridad y sustanciado dicho recurso por los trámites que la Ley determina, se ha dictado por la Sala de lo Civil de este Excelentísima Audiencia Territorial, la siguiente

SENTENCIA.—En la Ciudad de Sevilla a 21 de Septiembre de 1945. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, los autos de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia de La Rambla, a demanda de doña Rosa Revuelto Jiménez, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de Córdoba, representada por el Procurador don Rafael Pachón y Franco y defendida por el Letrado don José Tomás Valverde Castilla, contra doña María Josefa Roldán Cáceres asistida de su esposo don Fernando Amián Costi, mayores de edad, propietarios y de la misma vecindad, representados por el Procurador don Felipe Cubas Albarnis y defendidos por el Letrado don Francisco Poyatos López, sobre aprovechamiento de aguas; venidos a esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 20 de Diciembre de 1944, dictó en los referidos autos el Juez de Primera Instancia de Montilla, con jurisdicción prorrogada al Partido de La Rambla.

Aceptando los Resultandos de dicha sentencia por la que estimando en su integridad la demanda formulada por el Procurador don José Rojas Moreno, en nombre y representación de doña Rosa Revuelto Jiménez, actual propietaria del Cortijo de Los Alamillos, sobre reivindicación de aprovechamiento de aguas pública y dirigida contra doña María Josefa Roldán Castro, casada con don Fernando Amián Costi y representados por el procurador don Francisco Ariza Salas, se declaró corresponder a la primera el aprovechamiento de las aguas procedentes como sobrantes de la llamada Fuente Pública o Nueva de la villa de Montemayor, y que las mismas deben restituirse a su verdadero cauce del Arroyo del Chaparral, de donde han sido distraídas para conducir las al Arroyo del Plantonal, que riega la finca Plantonal de Algaida, propiedad de la señora demandada, a quien se condena a pasar por esta declaración y a destruir la represa origen de la desviación, y que está a pocos metros de la Charca, que las vecinas de Montemayor utilizan para lavadero de ropas; sin hacer expresa condena de costas.

Resultando: Que notificada a las partes y apelada por la demandada, previa admisión del recurso y emplazamientos oportunos se elevaron los autos originales a esta Audiencia, donde recibidos, personados, ambos litigantes y dando al mismo la tramitación legal prevenida, se señaló día para la vista que tuvo lugar el 17 de los corrientes con asistencia de los Letrados defensores

respectivos que informaron lo que estimaron pertinentes al derecho de sus defendidos.

Vistos; siendo Ponente el Magistrado Sr. don Francisco Díaz Plá.

Aceptando asimismo los Considerandos de la propia sentencia; y.

Considerando: Que la confirmación total de la sentencia apelada en los juicios de menor cuantía, lleva consigo la condena de costas del recurso al recurrente según exige el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Visto el citado artículo y los demás de general aplicación.

Fallamos: Que, con imposición de las costas de esta segunda instancia a la apelante, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida que en 20 de Diciembre de 1944, dictó en los autos origen de este rollo el Juez de Primera Instancia de Montilla, con jurisdicción prorrogada al Partido de La Rambla, y por la que estimándose en su integridad la demanda formulada por el Procurador don José Rojas Moreno en nombre y representación de doña Rosa Revuelto Jiménez, actual propietaria del Cortijo de los Alamillos sobre reivindicación de aprovechamiento de aguas públicas y dirigida contra doña María Josefa Roldán Castro, casada con don Fernando Amián Costi y representados por el Procurador don Francisco Ariza Salas, se declaró corresponder a la primera el aprovechamiento de las aguas procedentes, como sobrantes de la llamada Fuente Pública o Nueva de la villa de Montemayor, y que las mismas deben restituirse a su verdadero cauce del Arroyo del Chaparral, de donde han sido distraídas para conducir las al Arroyo del Plantonal que riega la finca Plantonal de Algaida, propiedad de la señora demandada, a quien se condena a pasar por esta declaración y a destruir la represa origen de la desviación y que está a pocos metros de la Charca, que las vecinas de Montemayor utilizan para lavadero de ropas, sin hacer expresa condena de costas.

Y a su tiempo publíquese la presente en unión de los Resultandos y Considerandos aceptados de la apelada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba a los efectos prevenidos; y con certificación de la misma y caria-orden para su cumplimiento, devuélvanse los autos al Juzgado de que dimanen.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Francisco Díaz Plá. — Domingo Onorato. — José Morejón Castro. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Magistrado Sr. don Francisco Díaz Plá, Ponente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal, en el día de su fecha y por ante mí de que certifico como Secretario. — Francisco García Orejuela. — Rubricado.

Los particulares insertos concuerdan a la letra con sus originales a que me refiero. Y para que conste en

cumplimiento a lo mandado por la Sala de lo Civil de este Tribunal remitir al Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia de Córdoba, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Sevilla a 20 de Marzo de 1946. — Francisco García Orejuela.

## Ayuntamientos

### HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 613

El Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber;

Que solventados por esta Excelentísima Corporación municipal, en sesión extraordinaria celebrada el día once del actual, los reparos al Presupuesto Municipal Ordinario para el corriente año, puestos por el Sr. Delegado de Hacienda, se hace público por medio del presente dando un plazo de quince días para objeto de reclamaciones por las personas interesadas.

Hinojosa del Duque, 14 de Febrero de 1947. — J. Sánchez.

### ESPIEL

Núm. 614

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Espiel, hace saber:

Que aprobada por el Ayuntamiento en sesión del día de la fecha, la rectificación del Padrón de habitantes de este Municipio en 31 de Diciembre de 1946, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días para que pueda ser examinada por cuantos lo deseen y formular reclamaciones que sean pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Espiel 15 de Febrero de 1947. El Alcalde, Firma ilegible.

### POSADAS

Núm. 622

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que practicada la rectificación del Padrón de habitantes de este término municipal, referida al 31 de Diciembre de 1946, en cumplimiento de lo preceptuado, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán ser examinadas por las personas interesadas a efectos de reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pasadas 17 de Febrero de 1947. Firma ilegible.

### FUENTE OBEJUNA

Núm. 645

Don Francisco Aguilar Consuegra, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Fuente Obejuna.

Hago saber: Que rectificado el Padrón de habitantes de este término municipal, con referencia al 31 de Diciembre del año anterior, cumpliendo lo dispuesto, queda expuesto al público por término de quince días para que pueda ser examinada y se efectúen las reclamaciones estimen procedentes.

Fuente Obejuna a 17 de Febrero de 1947. — El Alcalde, F. Aguilar.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA